

Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de abril de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2189 *ORDEN de 21 de diciembre de 1985, por la que se autoriza a la firma «Diego Zamora, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, jarabe de glucosa y leche en polvo y la exportación de «Licor 43», caramelos y bombones.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Diego Zamora, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de azúcar, jarabe de glucosa y leche en polvo y la exportación de «Licor 43», caramelos y bombones.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Diego Zamora, Sociedad Anónima», con domicilio en San Antonio Abad (Cartagena) y NIF: C-30602346.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

- 1) Azúcar blanquilla cristalizada, posición estadística 17.01.10.3.
- 2) Jarabe de glucosa, de 42º Beaumé y 78 por 100 de extracto seco, posición estadística 17.02.28.9.
- 3) Leche en polvo, del I por 100 de materia grasa, posición estadística 04.02.31.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I) «Licor 43», con un contenido de azúcar de 380 gramos por litro y 38 gramos por litro de jarabe de glucosa, posición estadística 22.09.87.1.
- II) Caramelos, con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):
 - II. 1) Igual o superior al 30 por 100, pero inferior al 40 por 100, posición estadística 17.04.22.
 - II. 2) Igual o superior al 40 por 100, pero inferior al 50 por 100, posición estadística 17.04.37.
 - II. 3) Igual o superior al 50 por 100, pero inferior al 60 por 100, posición estadística 17.04.44.
 - II. 4) Igual o superior al 60 por 100, pero inferior al 70 por 100, posición estadística 17.04.50.
 - II. 5) Igual o superior al 80 por 100, pero inferior al 90 por 100, posición estadística 17.04.69.
 - II. 6) Igual o superior al 90 por 100, posición estadística 17.04.76.
- III) Bombones que no contengan materias grasas, procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 por 100 en peso y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa), inferior al 50 por 100, posición estadística 18.06.29.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1) a 3) realmente contenidos en los productos I a III que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, las siguientes cantidades de dichas mercancías:

- Mercancías 1) y 3): 102,04 kilogramos.
- Mercancía 2): 128,20 kilogramos, o lo que es lo mismo, 100 kilogramos, si no se considera el jarabe de glucosa como se importa, sino la glucosa contenida en dicho jarabe.

Como porcentaje de pérdidas se establece lo siguiente en concepto exclusivo de mermas:

- Para las mercancías 1) y 3): El 2 por 100.
- Para la mercancía 2): El 22 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse

los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de junio de 1985, para la posición estadística 18.06.29, y desde el 12 de junio de 1985, para los demás productos, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Décimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Diego Zamora, Sociedad Anónima», según Orden de 5 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 12), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2190

ORDEN de 21 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Heimbach Ibérica, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas, monofilamento de fibra continua e hilados, y la exportación de fieltros papeleros.

Ilmo. Sr. : Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Heimbach Ibérica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento

activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas, monofilamento de fibra continua e hilados y la exportación de fieltros papeleros.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Heimbach Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Once, polígono Gamonal, Burgos, y número de identificación fiscal A.09.006123.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Monofilamento de fibra textil sintética continua de poliamida 100 por 100, sin texturar en crudo, P. E. 51.02.15.
 - 1.1 De 0,125 a 0,35 milímetros de diámetro.
 - 1.2 De 0,40 milímetros de diámetro.
2. Monofilamento de fibra textil sintética continua de poliéster 100 por 100, sin torsión, de 0,20 a 0,90 milímetros de diámetro, en crudo, P. E. 51.02.15.
3. Hilados de fibra textil sintética continua recubierto con resina acrílica sin acondicionar, en crudo, P. E. 51.01.42.
 - 3.1 De poliéster 100 por 100, de 410 dtex.
 - 3.2 De poliéster 54 por 100, poliamida 46 por 100, de 246 dtex.
4. Hilados de lana sin acondicionar, torcidos, en crudo, de composición 58 por 100 lana, 42 por 100 poliéster, de 1.092 a 1.456 dtex. de la P. E. 53.06.55.
5. Fibra textil sintética discontinua de 100 por 100 poliamida 6, de 4,2 a 6,7, 11-17-22, 44 y 70 dtex, de 60 a 120 milímetros de longitud de corte, semimate, en crudo, P. E. 56.01.11.
6. Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas 100 por 100 poliamida, en crudo, P. E. 56.05.38.
 - 6.1 De 143 a 257 dtex.
 - 6.2 De 333 a 429 dtex.
 - 6.3 De 2.328 a 2.809 dtex.
7. Hilados de fibra textil sintética discontinua de poliamida 55 por 100, acrílica 30 por 100 y poliéster 15 por 100, sin acondicionar, de 250 a 495 dtex, P. E. 56.05.47.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

Fieltros papeleros, tejidos afieltrados o no, incluso impregnados, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas de fabricar papel, PP. EE. 59.17.32 y 59.17.38.2.

Cuarto.-A efectos contables se establece:

Por cada 100 kilogramos de la fibra de importación (mercancía 5) realmente contenido en los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 108,45 kilogramos de fibra de la misma característica.

Se consideran mermas el 4,46 por 100 y subproductos el 3,33 por 100, adeudable por la P. E. 56.03.11.

Por cada 100 kilogramos de hilado o monofilamento de importación realmente contenido en los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 128 kilogramos con 830 gramos de hilado o monofilamento de la misma naturaleza y características.

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos el 20,80 por 100, adeudable por las PP. EE. 53.06.11/13 si provienen de la poliamida o poliéster y 53.03.01 si provienen de la lana.

El 1,58 por 100, adeudable por la P. E. 63.02.50.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, los exactos porcentajes en peso de hilados o monofilamentos contenidos en los tejidos de fieltro (excluido, en su caso, el peso en napa de dichos fieltros), así como especificación de las composiciones centesimales en peso de dichas materias primas e incluso, si ha lugar, las diferenciaciones técnicas de numeración que pudieran existir para cada calidad, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, expida la oportuna certificación.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada tipo de fieltro papelerero exportado, en primer lugar, si dicho fieltro papelerero está constituido exclusivamente por tejido o bien por tejido y napa, y en ese último supuesto proporciones en peso de ambos, y en segundo lugar, los exactos porcentajes en peso de cada una de las fibras cardadas realmente contenidas en el velo o napa del fieltro papelerero que lo llevare, con especificación de la naturaleza y características técnicas de dichas fibras, a fin de que la Aduana, en base a dicha